"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 1030 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

EXP. TNRCH	:	497-2016
CUT Nº	:	100391-2015
IMPUGNANTE	:	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A. – SEDA- AYACUCHO
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Huanta Provincia : Huanta Departamento : Ayacucho

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por SEDA-AYACUCHO contra la Resolución Directoral Nº 1124-2016-ANA-AAA X MANTARO, por no haberse acreditado la comisión de la infracción imputada y haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y la debida motivación, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A. (SEDA-AYACUCHO) contra la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA-AAA X MANTARO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por SEDA-AYACUCHO de la Resolución Directoral N° 792-2016-ANA-AAA X MANTARO, que dispuso sancionarlo con una multa de 3 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDA-AYACUCHO solicita que se revoque las citadas resoluciones y declare fundado el recurso de apelación.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

SEDA-AYACUCHO sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. En la inspección realizada el 21.08.2015 a las plantas de tratamiento de aguas residuales de Ichpico y Alameda Baja, no se ha constatado el vertimiento de aguas residuales en la quebrada de Asnahuaycco, por lo que existe una incongruencia entre los hechos imputados y la sanción impuesta y se están vulnerando los principios del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa.

3.2. Se han vulnerado los principios del debido procedimiento y razonabilidad, ya que la Autoridad no sustentó objetivamente la imposición de la multa de 3 UIT. Asimismo, no tuvo intención de infringir la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, a pesar de las deficiencias administrativas se ha puesto a derecho y procura reunir todos los requisitos necesarios para conseguir la autorización de vertimiento de aguas residuales, por lo que la multa impuesta es desproporcionada.

3.3. No se notificó el Informe Técnico N° 540-23015-ANA- AAA X MANTARO ALA AYACUCHO, el cual sirvió de insumo técnico para el inicio del procedimiento, por lo que se vulneró el principio del Debido Procedimiento y lo establecido en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH.

3.4. A la fecha se viene ejecutando la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y del Sistema de Alcantarillado de la Ciudad de Huanta", que dejará inoperativa la PTAR Alameda Baja, por lo que realizar los trámites para la obtención de la autorización de vertimientos irrogaría un gasto insulso e ineficiente.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El día 22.07.2015, la Administración Local de Agua Ayacucho realizó una inspección ocular inopinada en la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Matará, del distrito de Huanta, provincia de Huanta y departamento de Ayacucho, en la que se constató lo siguiente:

"1. Entre las coordenadas UTM (WGS) 8570035 mN y 582456 mE se observa un tubo de PVC de 6 pulgadas por el cual se evacúa de manera mensual según mantenimiento de la planta de lodos generados como producto del tratamiento, no se observa vertimiento de lodos en el momento.
2. Se vierte a una quebrada seca a la cual ingresa el agua regulada con un caudal de 7 l/s, aguas abajo son reusadas por las comunidades de Alameda San Luis y Esmeralda"

4.2. En el Informe Técnico N° 456-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 06.08.2015, la Administración Local de Agua Ayacucho, indicó que como consecuencia de los hechos verificados en la inspección realizada el 22.07.2015 en la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Matará, se concluyó que "*no se evidenció el vertimiento de agua residual con lodos, sin embargo cuentan con una tubería PVC de 6 pulgadas conectada hacia la quebrada seca, asimismo, se evidencia el rebose de agua de la PTAP que discurre hacia la quebrada Asnacchuayco, cuyas aguas son empleadas en la agricultura.*"

Recomendó solicitar el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Matará y reiterar que todo vertimiento de aguas residuales deberá contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Se adjuntaron fotografías de la inspección de la planta y la tubería de descarga.

4.3. Mediante la Notificación N° 131-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 18.08.2015, se comunicó al responsable de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Potable la realización de la inspección ocular a los vertimientos de aguas residuales en las zonas de Alameda Baja e Ichpico, provenientes de dicha planta el día 21.08.2015.

4.4. En dicha inspección se constató lo siguiente:

En la zona de Alameda Baja:

"1.-Entre las coordenadas UTM (WGS) 8569000 mE y 581133 mN se ubicó el ingreso del agua residual en un caudal de 40 l/s aproximadamente, a través una cámara de rejas poza de secado de lodos y filtros biológicos y la salida del agua es a través de un buzón de concreto circular ubicado entre las coordenadas UTM (WGS) 8568936 mN y 581101 mE. En este punto se observa un cilindro de plástico de 200l/s, capacidad donde preparan la solución de Hipoclorito de Calcio al 65- 70% que ingresa por una válvula reguladora al efluente.
2.- En el punto de vertimiento no se observa ningún medidor de caudal, así como la acreditación de la calidad del agua.
3.- En el almacén de reactivos se observa 10 cilindros de reactivo de Hipoclorito de Calcio, el cual es preparado a una concentración de 3 kg para un turno desde las 8 a.m. hasta las 6.30 p.m. y sin guardia nocturna.
4.- No se cuenta con la autorización de vertimiento, la comunidad de Quincapa viene reusando sin la correspondiente autorización."

En la zona de Ichpico:

"1.-La planta de Ichpico se ubica entre las coordenadas UTM (WGS) 8570134 mN y 578444 mE, que tiene un buzón de ingreso con un caudal de 38 l/s. No se observó personal durante la inspección."

2.- La poza de oxidación N° 1 se encuentra parcialmente colmatada con sedimentos de arena, operando la poza de oxidación N° 2 con normalidad.

3.- El punto de vertimiento se ubicó entre las coordenadas UTM (WGS) 8570132 mN y 578351 mE, conectado a un buzón de concreto y posterior a una cuneta de concreto en sección trapezoidal en un caudal de 29 l/s.

4.- Estas aguas reusadas por la comunicad de Incaraccay e Ichpico, sin contar con la correspondiente autorización de la EPSASA-Huanta"

4.5. En el Informe Técnico N° 540-2015-ANA-AAA X MANTARO- ALA AYACUCHO de fecha 03.09.2015, la Administración Local de Agua Ayacucho indicó que como consecuencia de los hechos verificados en la inspección realizada el 21.08.2015 en las instalaciones de las Plantas de Tratamiento de Agua Residual de Ichpico y Alameda Baja, administradas por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A. (EPSASA), se concluyó que ambas plantas de tratamiento no cuentan con medidores de caudal, no acreditan los resultados de análisis de calidad del vertimiento por un laboratorio , y no cuentan con la correspondiente autorización de vertimientos de aguas residuales.

Finalmente, recomendó informar a EPSASA- Huanta que su declaración jurada del PAVER venció en marzo de 2015, y que viene realizando vertimientos de aguas residuales sin autorización. Asimismo, recomendó solicitar la remisión de sus reportes de calidad de vertimientos de agua residual realizados por un laboratorio acreditado. Se adjuntaron fotografías de la inspección a las plantas.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Mediante la Notificación N° 170-2015-ANA-AAA X MANTARO- ALA AYACUCHO recibida en fecha 16.11.2015, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó a SEDA- AYACUCHO el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por haber realizado vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Quinrapa a las comunidades de Inraccay e Icchpico, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo a lo verificado en las inspecciones oculares de fecha 21.08.2015.

4.7. Mediante la Notificación N° 171-2015-ANA-AAA X MANTARO- ALA AYACUCHO recibida en fecha 16.11.2015, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó a SEDA-AYACUCHO el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por haber realizado vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Asnacchuaycco, que son usadas para agricultura, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo a lo verificado en la inspección ocular de fecha 22.07.2015.

4.8. Con el escrito presentado el 30.11.2015, SEDA- AYACUCHO presentó sus descargos señalando que cuenta con la Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual- PAVER, con fecha de inscripción 13.10.2010. Asimismo, para efectos de solicitar la autorización de vertimiento, elaboró el PAMA de las dos plantas de tratamiento, que se encuentra en proceso de aprobación; por lo tanto, al ser requisito para solicitar la autorización de vertimientos, no ha sido posible realizar dicho trámite.

4.9. En fecha 16.12.2015, la Administración Local de Agua Ayacucho emitió el Informe Técnico N° 760-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, en el cual se hace referencia a un vertimiento en la quebrada de nombre Huanza. Se adjuntaron fotografías en las que se señala dicha quebrada.

4.10. Mediante el Informe N° 012-2016-ANA-AAA MAN-SDGCRH de fecha 10.03.2016, la Sub Dirección

de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos realizó el análisis de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción, y concluyó que SEDA- AYACUCHO es responsable de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por realizar vertimientos sin autorización, el mismo que constituye una infracción grave. Finalmente, recomendó imponer a la Empresa una multa de 3 UIT e indicar que en un plazo no mayor de 8 meses deberá iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

4.11. En el Informe Legal N° 011-2016-ANA-UAJ.MA/EFO de fecha 12.04.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro indicó la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho S.A desde el 13.10.2010, fecha en la que se inscribió al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua- PAVER, ha tenido suficiente tiempo para iniciar los trámites necesarios para lograr acreditar un PAMA, sin embargo, no lo ha realizado. Asimismo, reafirmó lo recomendado en el Informe N° 012-2016-ANA-AAA MAN-SDGCRH respecto a la calificación de la infracción e imposición de la sanción.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 792-2016 ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.07.2016, notificada el 14.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió imponer a SEDA Ayacucho-Sucursal Huanta una sanción de multa ascendente a 3 UIT por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por el vertimiento de aguas residuales municipales hacia la quebrada Asnacchuaycco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
Asimismo, dispuso que un plazo no mayor de ocho meses inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.13. A través del escrito presentado el 05.08.2016, SEDA- AYACUCHO interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 792-2016 ANA-AAA X MANTARO, sosteniendo lo siguiente:

a) Se han vulnerado los principios del debido procedimiento administrativo, defensa y razonabilidad, ya que se ha impuesto la sanción en base a argumentos subjetivos.
b) No se notificó el Informe Técnico N° 540-23015-ANA- AAA X MANTARO ALA AYACUCHO, que fue insumo para el inicio del procedimiento sancionador, lo cual infringe lo establecido en la Directiva General N° 007-2014 ANA-J-DARH.
c) En la inspección realizada el 21.08.2015 a las plantas de tratamiento de aguas residuales de Ichpico y Alameda Baja, no se ha constatado el vertimiento de aguas residuales en la quebrada de Asnahuaycco, por lo que existe una incongruencia entre los hechos imputados y la sanción impuesta.

4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA-AA X MANTARO de fecha 28.09.2016, notificada el 29.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 792-2016 ANA-AAA X MANTARO señalando lo siguiente:

a) La Resolución Directoral N° 792-2016 ANA-AAA X MANTARO fue emitida sustentándose en la debida aplicación de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como la evaluación de los medios probatorios.
b) La Constancia de Inscripción en el PAVER de SEDA- AYACUCHO fue emitida el 13.10.2010, con un plazo de acogimiento de cuatro años; por lo tanto, dicho período culminó el 13.10.2014, sin haber tomado acciones respecto a los vertimientos realizados.
c) El Informe Técnico N° 540-2015-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO constituyó un acto administrativo interno que no requería ser notificado. Sin embargo, la Administración Local de Agua Ayacucho cumplió con el requerimiento del impugnante y le trasladó dicho documento.
d) No se vulneró el Derecho a la Defensa del impugnante en el momento de realizar la

imputación de cargos, ya que pudo presentar sus descargos contradiciendo los cargos imputados.

4.15 Con el escrito presentado en fecha 20.10.2016, SEDA-AYACUCHO interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA-AA X MANTARO, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG[1], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento

6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo. los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados: a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

6.2 El numeral 2 del artículo 246° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]".*

6.3 En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014[2].

Respecto a la motivación de las resoluciones

6.4 En numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo a la motivación.

---

[1] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

[2] Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaida en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20ajt%20263-2013%20exp.%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporat)on%20s.a.c.,.pdf

Los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En relación con la motivación del acto administrativo, este Tribunal ha desarrollado dicho precepto legal en el fundamento 6.2 de la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.10.2014, recaída en el expediente N° 1263-2014[3], el mismo que precisa que la motivación del acto administrativo exige que la administración argumente los aspectos jurídicos mediante la cita de fuentes jurídicas pertinentes, así como la fundamentación correlativa de los hechos.

Respecto a la infracción imputada a SEDA-AYACUCHO.

6.5 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

6.6 Asimismo, el artículo 135º del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7 En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por SEDA-AYACUCHO.

6.8 En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.8.1 Las Administraciones Locales del Agua tienen como función, entre otras, el desarrollar acciones de control y vigilancia con la finalidad de conservar y proteger la calidad de los recursos hídricos, así como el instruir los procedimientos sancionadores, conforme a lo regulado en los literales c) y k) del numeral 40.4 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2010-AG[4].

6.8.2 En concordancia con lo antes señalado, el numeral 5.2.1.2 de la disposición 5.2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobadas por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, establece como una de las funciones de las Administraciones Locales del Agua durante la etapa de instrucción, el realizar actuaciones de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

---

[3] Véase la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente Nº 1263-2014. Publicada el 20.10.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/254_cut_86738-13_exp._1263-14_empresa_agraria_chiquitoy_ala_chicama_0.pdf

[4] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Asimismo, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

6.8.3 En el presente caso, la Administración Local de Agua Ayacucho inició el procedimiento administrativo sancionador contra el impugnante a través de la Notificación N° 170°- 2015-ANA-AAA X MANTARO - ALA AYACUCHO, la que señaló que se vienen realizando vertimientos de aguas residuales para reuso por la comunidad de Incaraccay e Ichpico y en la quebrada Quinrapa, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que constituirían la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

6.8.4 Para el inicio de dicho procedimiento se tomaron como insumos las inspecciones oculares realizadas por la Administración Local de Agua Ayacucho, como se detalla a continuación:

a) La primera realizada el 22.07.2015 en la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Matará, del distrito de Huanta, provincia de Huanta y departamento de Ayacucho, en la que se concluyó que existe un tubo de PVC de 6" por el cual se evacúa de manera mensual a una quebrada seca, sin observarse vertimientos.
b) La segunda realizada el 21.08.2015 en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Alameda Baja e Ichpico.

Respecto a la primera Planta se indicó que *"entre las coordenadas UTM (WGS) 8569000 mE y 581133 mN se ubicó el ingreso de las aguas residuales en un caudal de 40 l/s aproximadamente, (...) y la salida del agua es a través de un buzón de concreto circular ubicado entre las coordenadas UTM (WGS) 8568936 mN y 581101 mE.".*

Respecto a la segunda Planta, se indicó que *"se ubica entre las coordenadas UTM (WGS) 8570134 mN y 578444 mE, que tiene un buzón de ingreso con un caudal de 38 l/s (...). El punto de vertimiento está ubicado entre las coordenadas UTM (WGS) 8570132 mN y 578351 mE, conectado a un buzón de concreto y posterior a una cuneta de concreto en dirección trapezoidal en un caudal de 29 l/s."*

6.8.5 Como se puede apreciar de lo detallado en las actas de inspección, no se verifica la existencia de vertimientos de aguas residuales en un cuerpo natural, sólo se menciona salidas de agua conectadas a un buzón de concreto, lo cual no configura un vertimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, sino es una disposición de aguas servidas en la red de alcantarillado.

6.8.6 Asimismo, es posible concluir que de los Informes Técnicos previamente citados, que sirvieron para la emisión de la Resolución Directoral N° 792-2016 ANA-AAA X MANTARO que impuso la sanción de 3 UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en la quebrada Asnacchuaycco, tampoco se acredita la comisión de dicha infracción, ya que se tomó en cuenta lo señalado en las actas de inspección, las cuales no han levantado claramente la información necesaria de las inspecciones oculares, de acuerdo con lo establecido en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH.

6.8.7 Al respecto, se debe considerar también el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 01873-2009-AAA de fecha 03.09.2010; que ha establecido lo siguiente *"(...) sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento*

administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas ***como consecuencia de una conducta ilegal*** *por parte de los administrados" (El resaltado y subrayado son agregados).*

6.8.8 Por lo tanto, se infiere que las acciones realizadas por el órgano instructor, desde la primera inspección ocular hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 792-2016 ANA-AAA X MANTARO, no produjeron pruebas suficientes que generen convicción respecto de la responsabilidad del recurrente en relación al supuesto vertimiento de aguas residuales en la quebrada Asnacchuaycco.

6.8.9 Finalmente, cabe indicar que en la Resolución Directoral N° 792-2016 ANA-AAA X MANTARO mediante la cual se impuso la sanción de 3 UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en la quebrada Asnacchuaycco, en el cuarto considerando se señala que en la inspección ocular de fecha 22.07.2015 *"se ha constatado que en el momento de la inspección no se vierten aguas residuales; sin embargo cuenta con una tubería PVC de 6 pulgadas conectada hacia la quebrada seca, asimismo se observó que por el mismo lugar fluye agua cruda en mínimo porcentaje de caudal que ingresa a la PTATP y general un rebose proveniente de la PTATP hacia la quebrada Matará y que a unos 200 metros abajo se unirá a la quebrada Asnacchuyacco, cuyas aguas son empleadas para la agricultura"*. Al respecto, en la revisión de dicha acta de inspección no observa que se haya recogido tal información de los hechos constatados en dicha inspección, por lo que tal argumento de la citada Resolución es inexacto.

Asimismo, en el literal c) del considerando 9° de dicha resolución se señala que en la inspección ocular de fecha 21.08.2015 se evidenció la existencia de un vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Asnachuaycco; sin embargo, de la revisión del acta de inspección no se menciona a dicha quebrada ni a alguna otra, como se detalló en el numeral 6.8.5 de la presente resolución.

6.8.10 En ese sentido, se concluye que los hechos materia de imputación no han podido ser corroborados con los hechos descritos en las actas de inspección ocular, las cuales resultan deficientes.

6.9 En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, corresponde a este Tribunal declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1124-2016-ANA-AAA X MANTARO; y en consecuencia nulas las Resoluciones Directorales N° 792-2016 ANA-AAA X MANTARO y N° 1124-2016-ANA-AAA X MANTARO, al haberse advertido que contravienen lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues se ha verificado la vulneración al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar referido al debido procedimiento y al numeral 4 del artículo 3° de la Ley antes mencionada, referido a la motivación de los actos administrativos.

6.10 Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la sanción impuesta a SEDA- AYACUCHO por la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

6.11 Finalmente, habiéndose advertido una causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 792-2016 ANA-AAA X MANTARO y N° 1124-2016-ANA-AAA X MANTARO, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación indicados en los numerales 3.2 a 3.4 de la presente resolución. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse constatado la existencia de una causal de nulidad y no haberse verificado la comisión de una infracción por parte del impugnante, se dispone el archivamiento del presente procedimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1019-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SEDA-AYACUCHO contra la Resolución Directoral N°1124-2016-ANA-AAA X MANTARO.

2°.- Declarar **NULAS** la Resoluciones Directorales N° 792-2016 ANA-AAA X MANTARO y N° 1124-2016-ANA-AAA X MANTARO.

3°.- Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL